



*Congreso de la República
Comisión de Salud, Población Familia
y Personas con Discapacidad*

Dictamen recaído en los Proyectos Ley N° 1596/2007-CR, 1816/2007-CR, 2421/2007-CR y 3836/2009-CR, que propone la Ley que regula el residentado de los profesionales de la salud

La **Comisión de Salud, Población, Familia y Personas con Discapacidad**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70° Literal b) del Reglamento del Congreso de la República, recomienda **APROBAR** los Proyectos de Ley N° 1596/2007-CR, 1816/2007-CR, 2421/2007-CR y 3836/2009-CR, con el siguiente Texto Sustitutorio:

LEY DEL RESIDENTADO DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto regular y organizar los estudios de segunda especialización de los profesionales de la salud, bajo la modalidad de residentado, a fin de promover el logro de niveles óptimos en el proceso formativo de estos profesionales y el uso racional de los recursos humanos en el sector salud.

Artículo 2°.- Profesionales de la salud que pueden acogerse al residentado

Los profesionales de la salud que se encuentran comprendidos en el ámbito de la presente Ley son los descritos en el Artículo 6° de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, y la Ley N° 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico.

Artículo 3°.- Objetivos del Residentado

Son objetivos del Residentado de los profesionales de la salud:

1. Garantizar que la formación especializada para los profesionales de la salud se desarrolle con los mejores niveles de calidad y de acuerdo a las reales necesidades y posibilidades del país.
2. Brindar al profesional de la salud un conocimiento integral de la realidad nacional con particular énfasis en lo referente a su especialidad, promoviendo en el profesional una profunda disposición del servicio a la comunidad.
3. Desarrollo en el profesional de salud de una voluntad de continuo perfeccionamiento de sus conocimientos, destrezas y actitudes.



CAPÍTULO II SISTEMA NACIONAL DE RESIDENTADO

Artículo 4°.- Organización del Sistema Nacional de Residentado

El Sistema Nacional de Residentado de los profesionales de la salud está conformado por:

1. Las Universidades con programas de segunda especialización en ciencias de la salud debidamente acreditadas.
2. Las Instituciones prestadoras de servicios de salud públicos.
3. Las Instituciones prestadoras de servicios de salud privadas, que tengan convenio con las Universidades y cumplan con los requisitos de autorización para el desarrollo de programas de segunda especialización en Ciencias de la salud.
4. Los Colegios Profesionales de la salud.
5. Las Asociaciones de profesionales de la salud residentes.

Artículo 5°.- Órgano rector

El Ministerio de Salud, en ejercicio de su rol rector del sector salud, dirige y regula el Sistema Nacional de Residentado Médico.

Artículo 6°.- Funciones del órgano rector

El Ministerio de Salud tiene a cargo:

1. Planificar la implementación del Sistema Nacional de Residentado de los profesionales de la salud.
2. Elaborar las disposiciones y los procedimientos complementarios a la presente Ley y su Reglamento.
3. Promover la coordinación y la participación de los integrantes del Sistema Nacional de Residentado de los profesionales de la salud.
4. Regular la conformación y las funciones de los Comités Asesores de especialidades y Comités de Sede docente.
5. Establecer mecanismos de monitoreo y evaluación del Sistema Nacional de Residentado de los profesionales de la Salud.



6. Promover la suscripción de compromisos laborales con los profesionales de la salud residentes.
7. Normar el proceso de selección de postulantes para los diversos programas de segunda especialización de los profesionales de la salud.
8. Determinar el número de vacantes de las especialidades y priorizar los campos de especialización de acuerdo a las necesidades del país.
9. Evaluar periódicamente los establecimientos de salud donde se desarrollan los programas de segunda especialización.

Artículo 7°.- Comités Consultivos

El Sistema Nacional de Residentado de los profesionales de la Salud posee Comités Consultivos por carreras profesionales.

Estos Comités están conformados por representantes de las Escuelas, Secciones o Unidades de post grado de Ciencias de la Salud que brinden estudios de segunda especialización en las Universidades, representantes de los Colegios profesionales de la salud y representantes de los residentes de profesionales de la salud.

Tienen las siguientes funciones:

1. Evaluar el funcionamiento del Sistema Nacional de Residentes de los profesionales de la salud.
2. Proponer normas complementarias y procedimientos de mejora en el Residentado de los profesionales de la salud.
3. Recomendar mecanismos de coordinación y participación de las instituciones prestadoras de servicios de salud.

CAPÍTULO III INGRESO Y EVALUACIÓN DE LOS RESIDENTES

Artículo 8°.- Examen Nacional de Residentado de los profesionales de la salud

El Examen Nacional de Residentado de los profesionales de la salud es el único medio para ingresar a los estudios de segunda especialización.

Este examen es único y se realiza de manera simultánea.

El Reglamento establece los demás requisitos de ingreso al Residentado, así como la estructura del examen, los factores de evaluación y el procedimiento de calificación de los postulantes.



Artículo 9°.- Destaque

Los profesionales de salud residentes que pertenezcan a instituciones públicas o privadas en condición de nombrados o contratados a plazo indeterminado pueden acogerse a la modalidad de destaque o desplazamiento temporal, según corresponda, durante el período requerido para su formación.

Artículo 10°.- Obligaciones y responsabilidades

El profesional de la salud residente tiene las siguientes obligaciones y responsabilidades:

1. Cumplir con las normas reglamentarias emitidas por la Institución Prestadora de servicio de salud, **la institución formadora** y el órgano rector del Sistema Nacional de Residentado de los profesionales de la salud.
2. Cumplir sus obligaciones académicas de docencia en servicio de acuerdo al programa y las reglas establecidas por vía reglamentaria.
3. Suscribir el convenio de compromiso laboral establecido en el **artículo 13 de la presente Ley**.
4. Las demás obligaciones que establezca el Reglamento.

Artículo 11° - Derechos

El profesional de la salud residente tiene los siguientes derechos:

1. Participar en todas las actividades del Plan de Estudios de su especialidad, con el fin de cumplir con los estándares mínimos de formación.
2. Percibir la remuneración correspondiente y los beneficios necesarios e indispensables para el cumplimiento de sus actividades y, de acuerdo a las normas de bioseguridad.
3. Recibir el título de especialista, otorgado por la Universidad.
4. No ser cambiado de colocación, ni asignado a otras funciones diferentes a las de su programa y que interfieran con su formación de Médico Residente, salvo en los casos de emergencia o desastre nacional.
5. Los demás derechos que establezca el Reglamento.



Artículo 12°.- Convenios de labores posterior al resindentado

El Ministerio de Salud regula la suscripción de convenios de compromiso laboral con los profesionales de la salud que ingresan a los programas de Resindentado, **por un tiempo mínimo de 12 (doce) meses.**

La ejecución de estos convenios se realizará en establecimientos de salud del segundo nivel de las zonas de menor desarrollo del país y de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud para el proceso de aseguramiento universal en salud y considerando las prioridades de las especialidades médicas en el país.

Los profesionales de salud residentes que hayan utilizado la modalidad de destaque o desplazamiento temporal, según corresponda, retornarán a su sede de origen, debiendo permanecer en ésta obligatoriamente por un tiempo mínimo similar al de su formación de especialista.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS Y SANCIONES

Artículo 13°.- Incentivos

El profesional de la salud que ha realizado el Servicio Médico Especializado y Descentralizado recibe las siguientes bonificaciones:

1. Laboral, a través de un puntaje diferenciado en los concursos públicos para el ejercicio de la función pública, según criterios de zona de pobreza y dificultad de accesibilidad geográfica.
2. Académica, a través de un puntaje diferenciado en los concursos públicos para el ejercicio de la docencia.

Artículo 14°.- Sanciones

Los profesionales de la salud residentes son pasibles de las sanciones establecidas:

1. En el ámbito académico, por la Universidad donde realizan sus estudios de segunda especialización.
2. En el ámbito laboral, por la Institución Prestadora de Servicio de Salud donde presta servicios.



Congreso de la República
Comisión de Salud, Población Familia
y Personas con Discapacidad

Dictamen recaído en los Proyectos Ley N°
1596/2007-CR, 1816/2007-CR, 2421/2007-
CR y 3836/2009-CR, que propone la Ley que
regula el residentado de los profesionales de
la salud

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en el plazo de noventa (90) días calendario.

Segunda.- Agregado del Artículo 22°-A a la Ley Universitaria

Agrégase el Artículo 22°-A a la Ley N° 23733, Ley Universitaria, con el siguiente texto:

Artículo 22°-A.- El título de segunda especialidad profesional puede ser homologado con el grado académico de Maestro, siempre que exista equivalencia en el número de años o créditos, y se cumplan los requisitos establecidos por el Artículo 24° de la presente Ley.

Tercera.- Disposición transitoria para títulos de especialistas

El título de segunda especialidad profesional emitidos con anterioridad a la vigencia de la presente Ley pueden ser homologados de acuerdo a los requisitos establecidos por el Artículo 22°-A de la Ley N° 27333, Ley Universitaria.

Cuarta.- Derogación

Derogase o modifícase las normas que se opongan a la presente Ley.

Salvo distinto parecer
Dése cuenta
Sala de Comisión.

Lima, abril del 2010

ASPEFAM

De: "José Almeida Briceño" <jalmeida@congreso.gob.pe>
Para: ""MANUEL LEON NUNEZ VERGARA" <mnunez@minsa.gob.pe>; <decanato@cop.org.pe>; <aspefam@aspefam.org.pe>; <secretariacop@hotmail.com>; <decanato@cop.org.pe>; <jmendigure@hotmail.com>
Enviado: Viernes, 09 de Abril de 2010 05:35 p.m.
Adjuntar: PD 17-residentado de profesionales de la salud- PL 1816, 1596, 2421 y 3836 (primer borrador).doc
Asunto: RE: residentado médico

Estimados doctores:

Manuel Nuñez
Miguel Saravia.
Julio Mendigure
Manuel Huamán

De acuerdo a las coordinaciones realizadas el pasado miércoles 07/04, les envío el primer borrador del dictamen sobre Residentado médico.

Espero sus comentarios y sugerencias por este medio.

Saludos,

José Almeida Briceño
Secretario Técnico
Congreso de la República

09/04/2010